

**TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO DE
LA CIUDAD DE MOSTOLES**

INFORME AL PROYECTO DE MODIFICACION DE LAS ORDENANZAS FISCALES DEL EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES PARA EL AÑO 2007

Con fecha 27 de septiembre de 2006 el Director General de Gestión Tributaria ha remitido al Tribunal Económico-Administrativo Municipal de la Ciudad de Mostoles, la propuesta de modificación de las Ordenanzas Fiscales de este Ayuntamiento para el año 2007.

Según se establece en el art. 137. 1 c) LRBRL y en el art. 2 b) del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico-Administrativo de la Ciudad de Mostoles, el proyecto de modificación de las Ordenanzas Fiscales debe ser informado por este Tribunal.

En cumplimiento de la normativa anteriormente mencionada, este Tribunal reunido en pleno emite el siguiente

INFORME

Sometiéndose a su consideración los siguientes Proyectos de creación y modificación de Ordenanzas Fiscales:

I. MODIFICACIÓN ORDENANZA GENERAL DE GESTION, RECAUDACIÓN E INSPECCION:

- 1.- Se añade el apartado 4 al artículo 21.
- 2.- Se modifica el art. 75, en sus apartados 5 y 6 y se suprime el apartado 7.
- 3.- Se da nueva redacción al párrafo 2º del art. 81.2.
- 4.- Se añade un apartado al artículo 86 y se numera como apartado 1 su contenido actual.

II. MODIFICACIÓN DE TRIBUTOS

a. IMPUESTOS

- 1.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles: se modifica el apartado 4 del artículo 3.
- 2.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas: se modifica el apartado 1 del art. 3 y el apartado 3 del artículo 7.
- 3.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica: se modifica el párrafo primero del art. 2.
- 4.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras: se modifica el apartado segundo del art. 9.
- 5.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana: se añade un cuarto párrafo al art. 2 y se añade un tercer párrafo al primer apartado del art. 17.

b. TASAS

- 1.- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por documentos que expida o que entienda la Administración o las Autoridades Municipales: se modifica el art. 7.
- 2.- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por licencias urbanísticas: se modifica el art. 7.
- 3.- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa sobre apertura de establecimientos: se modifica el art. 6.
- 4.- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación del Servicio de Extinción de Incendios: se modifica el art. 7 y se añade un nuevo punto 3 al art. 9.
- 5.- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por recogida y retirada de vehículos en la vía pública: se modifican los arts. 7 y 8.
- 6.- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: se modifica el artículo 10 del Epígrafe A), el artículo 11 del Epígrafe B), el artículo 12 del Epígrafe C), el artículo 13 del Epígrafe D), el artículo 14 del Epígrafe E), el artículo 15 del Epígrafe F), el artículo 16 del Epígrafe G), el artículo 17 del Epígrafe H), el artículo 18 del Epígrafe I) y el artículo 19 del Epígrafe J).
- 7.- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de alcantarillado y de la vigilancia especial de alcantarillas particulares: se modifican los artículos 7, 10 y 11.
- 8.- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación del servicio de recogida de animales domésticos y/o de compañía.
- 9.- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la utilización de las dependencias municipales e instalaciones para la celebración de matrimonios autorizados por el Excmo. Sr. Alcalde o Sr. Concejal Delegado: se modifica el art. 5.

III. ESTABLECIMIENTO IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS:

Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la retirada de contenedores de la vía pública y tratamiento de residuos de construcción y demolición.

En relación con las modificaciones anteriormente apuntadas se formulan las siguientes

Observaciones

I. MODIFICACIÓN ORDENANZA GENERAL DE GESTION, RECAUDACIÓN E INSPECCION:

PRIMERA: Se inicia el presente dictamen con el estudio de la modificación introducida en el apartado segundo del artículo 86 de la Ordenanza General con la rúbrica "*Sistema especial de pagos*" y que tiene por finalidad, según la justificación de la Dirección General de Gestión Tributaria y Recaudación, facilitar el cumplimiento de las obligaciones de pago de las deudas tributarias.

Este Tribunal valora esta modificación como la más trascendente de las propuestas en la Ordenanza Fiscal General, tanto por su novedad como por el número de contribuyentes que potencialmente podrán acogerse a este sistema especial de pagos. Es por ello por lo que en primer lugar, aunque sea brevemente, se quiere delimitar conceptualmente esta propuesta, dado que con esta expresión o similares (pago fraccionado de tributos, anticipo de pagos) se presentan supuestos de distinta naturaleza y, por lo tanto, a los que afecta de manera muy distinta el principio de reserva de ley.

En este punto es necesario realizar dos precisiones, en primer lugar que el art. 86.2 apartado primero, afecta exclusivamente al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y Tasa por entrada de vehículos, y que estos tributos se devenguen el primer día del período impositivo (arts. 75.1, 96.2 y 26.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo) –en adelante TRLRHL-. Es decir, este sistema no hace referencia al anticipo de una obligación tributaria que todavía está por devengarse, sino que se establece para obligaciones tributarias ya nacidas desde un punto de vista jurídico pero no exigidas. En segundo lugar, no es un sistema especial de pagos obligatorio, sino que tiene un carácter voluntario para el deudor, y concesional para el acreedor, si se cumplen los requisitos establecidos en el precepto.

Por lo tanto, el sistema especial de pagos previsto en el art. 86, no vulnera el principio legal de indisponibilidad del crédito tributario, dado que el precepto no afecta a la prestación tributaria en si misma considerada, sino que incide exclusivamente en *el fraccionamiento de su pago respecto de su exigibilidad*, materia que sí puede ser regulada a través de Ordenanza Fiscal, en el marco establecido por el legislador, y que en el supuesto que nos ocupa es el recogido:

- En los artículos 61.3 y D.A. 4ª apartado tercero de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre – en adelante LGT- que señalan respectivamente que “el pago en período voluntario de las deudas de notificación colectiva y periódica que no tengan establecido otro plazo en sus normas reguladoras deberá efectuarse en el período comprendido entre el día uno de septiembre y el 20 de noviembre o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente. La Administración tributaria competente podrá modificar el plazo señalado en el párrafo anterior siempre que dicho plazo no sea inferior a dos meses” y que “las entidades locales, dentro del ámbito de sus competencias, podrán desarrollar lo dispuesto en esta Ley mediante la aprobación de las correspondientes ordenanzas fiscales”.
- En los arts. 9.1 párrafo segundo, 10 apartado segundo, y 16.3 del TRLRHL, que establecen que “...en particular, y en las condiciones que puedan prever las ordenanzas fiscales, éstas podrán establecer una bonificación de hasta el 5% de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien sus deudas de vencimiento periódico en una entidad financiera, anticipen pagos o realicen actuaciones que impliquen colaboración en la recaudación de ingresos”, que “cuando las ordenanzas fiscales así lo prevean, no se exigirá interés de demora en los acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento de pago que hubieran sido solicitados en período voluntario, en las condiciones y términos que prevea la ordenanza, siempre que se refieran a deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, y que el pago total de éstas se produzca en el mismo ejercicio que el de su devengo” y por último que “asimismo, las entidades locales ejercerán la potestad reglamentaria a que se refiere el apartado 2 del artículo 12 de esta Ley, bien en las Ordenanzas fiscales reguladoras de los distintos tributos locales, bien mediante la aprobación de ordenanzas fiscales específicamente reguladoras de la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales”.

En consecuencia, este Tribunal entiende ajustada a Derecho la regulación propuesta del art. 86.2, dado que al tratarse de una norma que establece una prestación prorrateable acompañada de un anticipo de pago voluntario, es un precepto cuyo contenido puede ser regulado reglamentariamente en el marco legal anteriormente mencionado.

SEGUNDA: En este apartado se agrupan las modificaciones introducidas en los arts. 21 y 81.2 de la Ordenanza General, al afectar ambas al régimen jurídico de las bonificaciones. La primera de ellas deriva, de la aplicación al ámbito de los beneficios fiscales, de lo establecido con carácter general en el art. 104.3 de la LGT que señala que “en los procedimientos iniciados a instancia de parte, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa producirá los efectos que establezca su normativa reguladora. A estos efectos, en todo procedimiento de aplicación de los tributos se deberá regular expresamente el régimen de actos presuntos que le corresponda. En defecto de dicha regulación, los interesados podrán entender estimadas sus solicitudes por silencio administrativo, salvo las formuladas en los procedimientos de ejercicio del derecho de petición a que se refiere el artículo 29 de la Constitución y en los de impugnación de actos y disposiciones, en los que el silencio tendrá el efecto desestimatorio”. En consecuencia, con la nueva redacción del art. 21 de la Ordenanza se modifica la regla general en relación con los efectos de la falta de resolución expresa, entendiéndose desestimada la solicitud de bonificación, sin perjuicio de la obligación de resolver.

En segundo lugar, la modificación del art. 81.2 se realiza al amparo de lo establecido en el art. 9.1 del TRLRHL que habilita a la Administración Municipal para que a través de la Ordenanza Fiscal regule las condiciones de la bonificación.

TERCERA: La modificación de los apartados cinco y seis y la supresión del apartado séptimo del art. 75 trata de resolver la contradicción existente entre el Real Decreto-legislativo 2/2004, de 5 de marzo y la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, en los municipios a los que resulta de aplicación el Título X de la LRBRL, en relación con la notificación y plazo de recurso de las deudas de cobro periódico y notificación colectiva.

El art. 14 del TRLRHL dispone que el plazo para interponer el recurso de reposición es de un mes contado desde el día siguiente al de la finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago. En cambio, los arts. 223.1 y 235.1 de la Ley General Tributaria disponen respectivamente que “tratándose de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, el plazo para la interposición (del recurso de reposición) se computará a partir del día siguiente al de la finalización del período voluntario de pago” y que “en el supuesto de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, el plazo para la interposición (de la reclamación económica-administrativa) se computará a partir del día siguiente al de la finalización del período voluntario de pago”.

De esta forma en el municipio de Móstoles, para las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, y en orden a la presentación de un recurso de reposición, o en su caso de una reclamación económica-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo, se produce un desfase temporal (entre la finalización del período de exposición y la finalización del período voluntario).

En este punto la propuesta es la siguiente:

“5. Los padrones o matrículas se someterán cada ejercicio a la aprobación del órgano que tenga atribuida tal competencia, según el Reglamento Orgánico del Ayuntamiento de Móstoles, y una vez aprobados se expondrán al público durante un plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

6. La exposición al público de los padrones o matrículas producirá los efectos de notificación de las liquidaciones de cuotas que figuren consignadas para cada uno de los interesados, pudiendo interponer contra dichos actos, recurso potestativo de reposición, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la finalización del período de exposición pública, o bien reclamación económico-administrativa en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a la finalización del período voluntario de pago”.

En relación con la redacción transcrita, este Tribunal entiende, que en tanto no se modifique el Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, y se unifiquen los plazos señalados, esta opción resulta ajustada a la regulación del recurso de reposición contemplada en el art. 14 del TRLRHL. Si bien, en relación con el apartado 5 se realizan dos sugerencias, la primera es que siendo válida la remisión genérica al Reglamento Orgánico del Ayuntamiento de Móstoles para determinar el órgano competente para la aprobación del respectivo padrón o matrícula, resulta más preciso incluir en el precepto que la competencia la ostenta el Organo de Gestión Tributaria y Recaudación, conforme con lo establecido en los arts. 135.1 de la LRBRL y 241 del Reglamento Orgánico del Ayuntamiento de Móstoles. Y la segunda, por entender que no es necesario unificar el plazo para la exposición al público de los padrones o matrículas y para la impugnación de estas liquidaciones, por lo que se sugiere que en relación con el período de exposición al público, se mantenga el plazo de quince días, recogido en la redacción originaria del art. 75.5 de la Ordenanza General de gestión, recaudación e inspección.

CUARTA: Por último y aunque no ha sido propuesto por el Organo de Gestión Tributaria, este Tribunal considera que sería deseable incorporar en el art. 101 de la Ordenanza General el criterio establecido en el ámbito estatal en el art. 2 de la Orden Ministerial 4078/2105 respecto al medio de publicación de los anuncios de subastas con la siguiente redacción:

“A los efectos de lo dispuesto en el tercer párrafo del art. 101.3 del Reglamento General de Recaudación, cuando el valor del bien que se vaya a enajenar supere la cantidad de 150.000 €, la subasta se anunciara en el Boletín de la Comunidad de Madrid. Cuando el valor del bien supere la cantidad de 1.000.000 € la subasta se anunciará además en el Boletín Oficial del Estado”.

II. MODIFICACIÓN DE TRIBUTOS:

A) IMPUESTOS:

PRIMERA: Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles: se modifica el apartado 4 del artículo 3.

Este Tribunal informa favorablemente la modificación propuesta, al tener por finalidad evitar la repetición de trámites a los contribuyentes en tanto subsista la vigencia del título de familia numerosa, y gozar de cobertura legal en aplicación de lo previsto en el art. 74.4 del TRLRHL.

SEGUNDA: Ordenanzas Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas: se modifica el apartado 1 del art. 3 y el apartado 3 del artículo 7.

En relación con el Impuesto sobre Actividades Económicas, los coeficientes que ponderan la situación física del local se han incrementado en el IPC (4%) – Variación Julio 2005 – Julio 2006 (Fuente: Instituto Nacional de Estadística), quedando los coeficientes propuestos dentro de los márgenes que impone el art. 87 apartados 2 y 5 del TR LRHL.

La modificación del apartado tercero del art. 7 en relación con la bonificación potestativa establecida en el art. 88.2 c) del TRLRHL se ajusta a lo establecido en el art. 88.3 del citado texto legal.

TERCERA: Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica : se modifica el párrafo primero del art. 2.

En relación con el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, las cuotas se han incrementado también al IPC (4%) – Variación Julio 2005 –Julio 2006 (Fuente: Instituto Nacional de Estadística), y se ajustan al límite establecido en el apartado 4 del art. 95 del TRLRHL.

CUARTA: Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras: se modifica el apartado segundo del art. 9.

La propuesta modifica la forma de determinar la base imponible del impuesto, con la siguiente redacción:

“2.- Cuando se conceda la licencia preceptiva, o bien cuando se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará la liquidación provisional, determinándose la base imponible en función de los datos obrantes en el presupuesto aportado por los interesados siempre que el mismo hubiese sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo. El presupuesto deberá ser igual o superior a lo obtenido por el método de determinación de COSTES DE REFERENCIA DE LA EDIFICACIÓN en municipios de la Comunidad de Madrid emitidos por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid . A estos efectos se considerará como coste mínimo de ejecución material el intervalo superior de los citados costes para cada uso y tipología edificatoria. En caso de que el presupuesto fuese inferior o a falta de presupuesto, la base imponible será la que resulte de aplicar el citado método de COSTES DE REFERENCIA DE LA EDIFICACIÓN considerando como coste mínimo de ejecución material el intervalo superior para cada uso y tipología edificatoria.

En el supuesto de que los mencionados COSTES DE REFERENCIA DE LA EDIFICACIÓN resulten insuficientes para determinar la base imponible y no hubiese presupuesto aportado por los interesados, o este no estuviese visado cuando fuese requisito preceptivo, la base imponible en la parte que no pudiera obtenerse por aplicación del citado método, se determinará por los Técnicos de la Corporación Municipal...”.

Esta materia aparece regulada en el art. 103.1 del TRLRHL de cuyo redactado deriva un procedimiento alternativo para cuantificar la base imponible:

- En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.
- O en función de los índices o módulos cuando la ordenanza fiscal así lo prevea.

La propuesta, a virtud de la citada habilitación legal, prevé la cuantificación del impuesto en función de un índice o módulo denominado “Costes de referencia de la edificación en municipios de la Comunidad de Madrid” emitido por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid.

El texto propuesto diferencia las siguientes situaciones:

- En el caso de que se hubiese presentado presupuesto visado por el Colegio Oficial correspondiente, entiende que el presupuesto deberá ser igual o superior a lo obtenido por la aplicación del citado índice, y a estos efectos considera como coste mínimo de ejecución material el intervalo superior de los citados costes para cada uso y tipología edificatoria.
- En el supuesto de que el presupuesto fuese inferior o faltara el mismo, la base imponible será la que resulte de aplicar el citado método de costes de referencia, considerando igualmente como coste mínimo de ejecución material el intervalo superior para casa uso y tipología edificatoria.
- Y por último, en el caso de que los mencionados costes de referencia resulten insuficientes para cuantificar la base imponible y no hubiese presupuesto aportado por los interesados o no estuviese visado cuando fuese requisito preceptivo, la base imponible se determinará por los técnicos de la Corporación Municipal en la parte de la base imponible que no pudiera obtenerse por aplicación del método de costes de referencia.

En consecuencia, la cuantificación de la liquidación provisional a cuenta, pivota sobre el referido “Coste de referencia de la edificación”, como se deduce del hecho de que la propuesta considere como coste mínimo de ejecución material, el intervalo superior para cada uso y tipología edificatoria del citado coste de referencia de la edificación. Es por ello por lo que este Tribunal considera necesario incorporar a la presente Ordenanza, bien en el actual artículo 9 o como Anexo 1 a la Ordenanza del impuesto, la lista de costes de referencia y los coeficientes a aplicar en su caso, así como la cuantía exacta del intervalo a aplicar para la cuantificación de la liquidación provisional, a fin de especificar de una manera más precisa la base imponible del impuesto, conforme a lo establecido en el art. 16.1 a) del TRLRHL.

QUINTA: Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana: se añade un cuarto párrafo al art. 2 y se añade un tercer párrafo al primer apartado del art. 17.

En relación con estas dos modificaciones este Tribunal entiende que ambas propuestas han de ser entendidas como normas interpretativas o aclaratorias, y no como preceptos que integran derecho objetivo, pues en este último caso su regulación estaría vedada a la Ordenanza Fiscal por aplicación del art. 8 a) de la LGT. En consecuencia, las dos propuestas han de ser enmarcadas en la competencia genérica atribuida al Organismo de Gestión Tributaria en el art. 135 e) de la Ley de Bases de Régimen Local que establece que este órgano será competente para la propuesta, elaboración e *interpretación* de las normas tributarias propias del Ayuntamiento, y no ha de tener otra finalidad que hacer pública, a través de su inclusión en la Ordenanza Fiscal del impuesto, la interpretación que en estos supuestos realiza el Organismo de Gestión Tributaria.

Entrando en el contenido de las dos propuestas, se realizan dos observaciones, la primera de carácter meramente sistemático, proponiéndose que las dos modificaciones que recogen actos que la jurisprudencia considera que no generan transmisión, se regulen en el artículo 17 apartado primero, dedicado a los supuestos de no sujeción.

En segundo lugar, y entrado en el fondo de la propuesta, por lo que se refiere a las adjudicaciones extintivas de una comunidad, la doctrina del Tribunal Supremo diferencia las siguientes situaciones:

- a) La adjudicación a los comuneros de inmuebles, cuando la adjudicación no excede del porcentaje de participación no implica transmisión de dominio (STS de 27 de junio de 1995).
- b) La adjudicación de los excesos en la extinción de cualquier comunidad cuando la cosa común es indivisible por su naturaleza o bien desmerezca mucho por su división, tampoco supone transmisión ni a efectos civiles ni a efectos fiscales (STS de 28 de junio de 1999).

Por lo tanto, la redacción propuesta que señala que *“no se produce el hecho imponible del impuesto en el supuesto de adjudicaciones con motivo de la extinción de una comunidad (hereditaria, ganancial, proindiviso, etc..) cuando las mismas no excedan del porcentaje correspondiente que se tenía en la comunidad, o bien cuando la cosa común es indivisible o desmerezca con su división, de tal forma que se produzca un exceso de adjudicación a favor de un comunero con la obligación de compensar económicamente a los demás”*, se ajusta al criterio jurisprudencial mencionado, si bien este Tribunal sugiere la supresión del catálogo de comunidades, y la adición, en el supuesto de que la cosa común desmerezca con su división, que la misma se produzca sustancialmente.

En consecuencia, la redacción que se propone quedaría como sigue *“no se produce el hecho imponible del impuesto en el supuesto de adjudicaciones con motivo de la extinción de una comunidad cuando las mismas no excedan del porcentaje correspondiente que se tenía en la comunidad, o bien cuando la cosa común es indivisible o desmerezca *sustancialmente* con su división, de tal forma que se produzca un exceso de adjudicación a favor de un comunero con la obligación de compensar económicamente a los demás”*.

Por último y en relación con las cooperativas, ha sido declarado reiteradamente por la jurisprudencia (SSTS de 29 de enero; 12,14 y 16 de mayo; 4,5,6 y 11 de junio; 2,3 y 9 de julio; 1 y 2 de octubre de 1990; y de 25 de enero y 18 de diciembre de 1991, y 8 de mayo de 1993) que no se produce transmisión, en la adjudicación de los pisos o locales verificados por las Cooperativas de Vivienda a favor de sus socios cooperativistas.

B) TASAS:

Con la finalidad de clarificar el dictamen de las modificaciones propuestas en las Ordenanzas reguladoras de las tasas, se va a diferenciar entre aquellas modificaciones en las que se propone exclusivamente el incremento de las tarifas o tipos en un 4% conforme a la variación anual del IPC, de aquellas otras en las que o bien se incrementa la tarifa en un porcentaje mayor, o bien se añaden nuevos epígrafes.

Con carácter previo señalar que se acompañan a las propuestas de modificación los informes técnico-económicos justificativos de dichas subidas, conforme a lo dispuesto en el art. 25 del TR LRHL.

Siguiendo el orden señalado en el párrafo primero de este apartado, se informa favorablemente las modificaciones propuestas en las siguientes Ordenanzas Fiscales:

- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por documentos que expida o que entienda la administración o las autoridades municipales.
- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por licencias urbanísticas.
- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por licencias de apertura de establecimientos.
- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por recogida retirada de vehículos en la vía pública.
- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la utilización de las dependencias municipales e instalaciones para la celebración de matrimonios autorizados por el Excmo. Sr. Alcalde o Sr. Concejel Delegado.

Todas estas modificaciones tienen por finalidad incrementar las cuotas o tarifas un 4% en función de la variación anual del Índice General de Precios al Consumo (IPC) Julio 2005 a Julio 2006 – Fuente: Instituto Nacional de Estadística-.

Por lo que se refiere a las restantes Tasas este Tribunal informa lo siguiente:

- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación del servicio de recogida de animales domésticos y/o de compañía: Modifica el artículo 4 incrementando la cuota de 40€ a 50 € para los supuestos del apartado 2 del artículo 2.

La valoración del servicio ha quedado acreditada en el informe técnico-económico presentado por la Concejalía de Sanidad, Servicios Sociales, Mayores, Consumo y Cooperación y la cuota propuesta respeta el límite a que hace referencia el art. 24.2 del TRLRHL de que el importe de la tasa no podrá exceder en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate, o en su defecto, del valor de la prestación recibida.

- Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: se modifica el artículo 10 del Epígrafe A), el artículo 11 del Epígrafe B), el artículo 12 del Epígrafe C), el artículo 13 del Epígrafe D), el artículo 14 del Epígrafe E), el artículo 15 del Epígrafe F), el artículo 16 del Epígrafe G), el artículo 17 del Epígrafe H), el artículo 18 del Epígrafe I) y el artículo 19 del Epígrafe J).

Con carácter general estas modificaciones tienen por finalidad incrementar las cuotas o tarifas un 4% en función de la variación anual del IPC. Asimismo, se recogen dos modificaciones puntuales: la primera en el Epígrafe A) del art. 10 a fin de adecuar su descripción a la existencia de nuevos tipos de contenedores y la segunda en el Epígrafe C) del art. 12 que modifica la forma de cuantificación de la tarifa del *Grupo 1 Venta ambulante a) Enclaves aislados en la vía pública autorizados ocasionalmente 1. Puestos de melones y sandías*, además de incrementar su cuota en un 4% en función del IPC. La valoración del servicio de esta nueva tarifa ha quedado acreditada en el informe técnico-económico presentado por el Concejal Delegado de Empleo, Industria y Comercio.

- Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de alcantarillado y la vigilancia especial de alcantarillas particulares: se modifican los artículos 7, 10 y 11.

La propuesta incrementa en un 4% las cuotas tributarias a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado, de acuerdo con la variación anual del Índice General de Precios al Consumo (IPC) Julio 2005 a Julio 2006 . Y las modificaciones en los artículos 10 y 11 incorporan la gestión vigente, a las normas relativas a los plazos y forma de declaración e ingreso de la presente Ordenanza.

- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Extinción de Incendios: se modifica el art. 7 y se añade un nuevo punto 3 al art. 9.

La modificación del art. 7 tiene por finalidad incrementar un 4% las tarifas, conforme a la variación anual del Índice General de Precios Consumo de julio 2005 a julio 2006. La propuesta del art. 9.3 tiene su base en el art. 23. 2 c) del TRLRHL que señala que “tendrán la condición de sustitutos del contribuyente en las tasas establecidas por la prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, construcciones y derribos, salvamentos y, en general, de protección de personas y bienes, comprendiéndose también el mantenimiento del servicio, las entidades o sociedades aseguradoras del riesgo”. Esta modificación tiene por finalidad evitar los supuestos en que pudiendo existir la figura del sustituto del contribuyente se liquide al contribuyente, siendo la redacción propuesta la siguiente:

“3. En el plazo improrrogable de diez días hábiles desde el devengo de la tasa, el sujeto pasivo contribuyente aportará al Ayuntamiento, declaración donde conste la compañía aseguradora del riesgo y copia de la póliza correspondiente. Transcurrido el citado plazo sin cumplir adecuadamente con este requisito, se considerará que no existe compañía aseguradora del riesgo y la liquidación se practicará directamente al contribuyente”.

Este Tribunal entiende que la citada modificación opera como una presunción relativa en materia tributaria, al considerar que no existe compañía aseguradora del riesgo, si en el plazo de diez días hábiles desde el devengo, el contribuyente no declara la compañía aseguradora. Por lo tanto, de la aplicación concordada de los arts. 108.1 y 8 a) de la Ley General Tributaria que establecen respectivamente que “las presunciones establecidas por las normas tributarias pueden destruirse mediante prueba en contrario, excepto en los casos en que una norma con rango de ley expresamente lo prohíba” y que “se regularán en todo caso por ley: a) la delimitación del hecho imponible, del devengo, de la base imponible y liquidable, la fijación del tipo de gravamen y de los demás elementos directamente determinantes de la cuantía de la deuda tributaria, así como el establecimiento de presunciones que no admitan prueba en contrario”, se deduce que para considerar ajustada a derecho la presente modificación, es necesario contemplarla como una presunción *iuris tantum*, es decir que permita al contribuyente prueba en contrario.

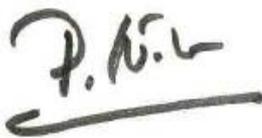
III. ESTABLECIMIENTO IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS:

Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la retirada de contenedores de la vía pública y tratamiento de residuos de construcción y demolición.

Las normas incorporadas en la Ordenanza atienden a lo previsto en los artículos 20 y siguientes del TRLRHL y la misma se propone con fundamento en los arts. 4 y 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local. Asimismo, consta en el expediente el informe técnico-financiero a que hace referencia el art. 25 del TRLRHL, por lo que en base a lo señalado en los epígrafes precedentes este Tribunal informa favorablemente sobre su establecimiento, si bien este Tribunal considera innecesario el último párrafo del artículo 5 de la citada Ordenanza, dado que para esos supuesto opera lo previsto en el artículo anterior.

Con estas observaciones y sugerencias, el Pleno del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de la Ciudad de Mostoles acuerda por unanimidad informar favorablemente el conjunto de las modificaciones propuestas por considerarlas adecuadas a lo dispuesto en la legislación vigente.

En la Ciudad de Mostoles a 2 de octubre de 2006



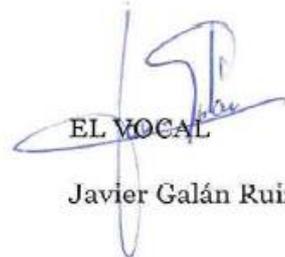
EL PRESIDENTE

Pablo Chico de la Cámara



EL VOCAL-SECRETARIO

Miguel Alonso Gil



EL VOCAL

Javier Galán Ruiz